

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	SUMARIO CIVIL
Radicación:	760014003014-2024-00123-00	
Demandante:	JOSE GREGORIO BENITEZ CASTAÑO CC. 16.940.250	
Demandados:	JUAN MIGUEL JOSA CC. 94 487.714.	
Auto Interlocutorio:	Nro. 737	
Fecha:	Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$2.249.300.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **JUAN MIGUEL JOSA**, recibe notificación en la **Calle 2 Oeste #82 A 10, de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 034 Hoy 04 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c5c2a6d0b633b885b27c8a8e3407f5c7f301fbaef6268572cd4aec5625ab83**

Documento generado en 01/03/2024 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO - NULIDAD DE PROMESA DE CONTRATO DE RESERVA
Radicación:	760014003014-2024-00115-00
Demandante:	NAYIBE GUERRERO GUSTIN CC. No. 1.114.829.732
Demandado:	URBANIZAR S.A.S. NIT: 890.332.968-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 735
Fecha:	Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se solicita la nulidad de una promesa del contrato de la reserva de un apartamento, pero no se aporta el documento firmado entre las partes.
- 2.- Se debe aclarar la demanda indicando si la nulidad solicitada recae sobre una "PROMESA DEL CONTRATO DE LA RESERVA" o sobre un "CONTRATO DE LA RESERVA", y de ser sobre un "CONTRATO DE LA RESERVA", se deberá aclarar el poder aportado allegándose en debida forma y la demanda aportándola con los cambios pertinentes.
- 3.- En la demanda no se indica la cuantía del proceso, tal como lo exige el numeral 9º del Art. 82 del CGP.
- 4.- Se solicita la devolución de un dinero con indexación económica o intereses y no se realiza el juramento estimatorio conforme lo establece el Art. 206 del CGP.
- 6.- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física, ni electrónica de la entidad demandada URBANIZAR S.A.S., ya que el Jairo Enrique Ardila Duarte, no es demandado como persona natural.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 034 Hoy 04 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b8d2bafaeb73138bfd6cd7e4d99fd19fa2c742b2e608ff2ca2c7cd22692bf**

Documento generado en 01/03/2024 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2024-00087-00
Demandante:	Conjunto Residencial Moretti PH NIT 901.236.984
Demandado:	Édison David Ruiz Escobar CC 1.107.069.151
Auto Interlocutorio:	Nro. 738
Fecha:	Primero (01) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **Édison David Ruiz Escobar CC 1.107.069.151**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MORETTI PH NIT 901.236.984**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.556)** correspondiente al saldo por pagar de la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$262.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.

- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.5. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de **2023**.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$119.600)** correspondiente al retroactivo de la cuota de administración del mes de **mayo** de **2023**.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.9. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2023**.
- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.11. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2023**.
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.13. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2023**.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.15. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de **2023**.

- 1.16.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.17.** Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2023**.
- 1.18.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.19.** Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2023**.
- 1.20.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.21.** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2024**.
- 1.22.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.23.** Por todas las cuotas de administración ordinarias e intereses de mora, que se sigan causando.
- 1.24.** Las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la abogada **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No 66.946.616, portadora de la T.P 213.357 del Honorable del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 034

Hoy, **04 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5084011b0f8fda5c7158f15d56616427e21884780b0b1e0c6aa0780040c57**

Documento generado en 01/03/2024 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00085-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800 8
Demandado:	DISTRIACEITES AG S.A.S Nit 901237174 ANIBAL ALONSO GUTIERREZ TIRADO CC 10.171.157
Auto Interlocutorio:	Nro. 736
Fecha:	Primero (01) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE **MAYOR** CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

En los hechos narrados en el escrito de la demanda se menciona al señor **ANIBAL ALONSO GUTIERREZ TIRADO CC 10.171.157** y a la empresa **DISTRIACEITES AG S.A.S Nit 901237174** suscribieron los pagarés No. 069256110001122 y 069256110001123 de fecha el día **28 de septiembre de 2.022** a favor del Banco Agrario, sin embargo, en la literalidad del hecho primero se manifiesta que el saldo por pagar del pagare No 069256110001123 es por valor de \$ 10.000.000 y en las pretensiones se solicita el valor de \$ 100.000.000. En tanto el extremo demandante deberá aclarar los hechos, las pretensiones y así mismo la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 034
Hoy, **04 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af39e78413185961354cace981285b48334c6ba119be6308273565d95947f813**

Documento generado en 01/03/2024 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00084-00
Demandante:	DAIRA YASMIN GUEVARA SAAVEDRA CC 66.745.998
Demandado:	LIBARDO GOMEZ ENRIQUE CC 1.059.360.883
Auto Interlocutorio:	Nro. 734
Fecha:	Primero (01) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.
2. No existe uniformidad con lo que manifiesta el demandante en las pretensiones, en el contrato aportado y en la cuantía del proceso objeto del título ejecutivo, puesto que el valor no coincide entre sí, el togado debe de aclarar el valor de la cuantía conforme al numeral uno del artículo 26 del C.G.P
3. En el acápite competencia manifiesta el apoderado que este despacho es competente por la ubicación del bien inmueble, cuando el objeto de litigio de la presente demanda es un vehículo, el togado debe de aclarar la competencia conforme al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.
4. No se indicó en la demanda el domicilio de las partes, tal como lo determina el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá aportar el mismo de manera legible y clara.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 034
Hoy, **04 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1ffd39474a988e5018f19ccdf050a49c6f173ae6e74c19d848f0900eef2d52b0**
Documento generado en 01/03/2024 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese proveer
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00045-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	FERNANDO JOSÉ GARCÍA QUINTIAN CC 16.277.747
Auto Interlocutorio:	Nro. 4214
Fecha:	Primero (1) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **FERNANDO JOSÉ GARCÍA QUINTIAN CC 16.277.747**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 35.136.289)**, como capital contenido en el pagare con número **1300400205**.

1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 2.944.190)**, por concepto de intereses de plazo liquidados causados y no pagados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el día 28 de marzo de 2019 hasta el día 3 de noviembre de 2023 contenidos en el pagare con número 1300400205.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 4 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No **14.623.067**, portadora de la T.P Nro. 171.807 del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 034
Hoy, **04 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea360c100306e87f7d9face106428384457393a776e333441f5a00bb229eae4e**

Documento generado en 01/03/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00089-00
Demandante:	CARLOS ERNESTO JARAMILLO GRANADA CC 19.439.450
Demandado:	MARIA ELENA PELAEZ OOROZCO CC 32.310.578
Auto Interlocutorio:	Nro. 746
Fecha:	Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Tanto en los hechos narrados en el escrito de la demanda como en las pretensiones se menciona los valores a pagar por cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2021 hasta diciembre de 2021 y pasan a junio de 2023 hasta diciembre de 2023, En tanto Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Puesto que, no se expresa con precisión y claridad las pretensiones, por consiguiente, el extremo demandante deberá aclarar si el demandado realizo abonos y así mismo aclarar los periodos mensuales que pretenden en la demanda.

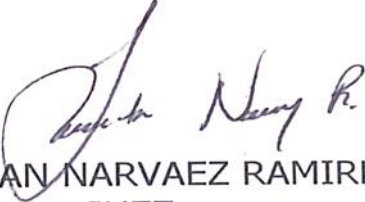
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 034

Hoy, **04 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria